



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO**

**DE 2021**

*Por el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en relación con la clasificación de las entidades que conforman los Grupos 2 y 3, la simplificación contable para las microempresas y el sistema de caja para las personas naturales y se dictan otras disposiciones*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11, del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1314 de 2009 y el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Ley 1314 de 2009 señala que el Estado bajo la dirección del Presidente de la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia dicha Ley, se encuentra facultado para intervenir en la economía y para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, deben expedir los principios, las normas, las interpretaciones y las guías de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deben ser presentadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en el cual se compilaron y racionalizaron las normas expedidas en desarrollo de la Ley 1314 de 2009.

Que considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020, que modificó el artículo 2 de la Ley 1314 de 2009, el Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los siguientes criterios: volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas.

Que considerando lo dispuesto en el Decreto 957 de 2019, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y Turismo, se observa conveniente y adecuado modificar la clasificación de las entidades que pertenecen a los

Continuación del Decreto « *Por el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en relación con la clasificación de las entidades que conforman los Grupos 2 y 3, la simplificación contable para las microempresas y el sistema de caja para las personas naturales y se dictan otras disposiciones* »

---

Grupos 2 y 3, para efectos de la aplicación de los marcos técnicos normativos en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP –, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, remitió mediante oficios electrónicos Nos. CTCP – 2021- -000019 y CTCP con radicado 2-2021-034989 dirigidos a los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, el “*Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – Mejoras DUR 2420 de 2015 – Proyecto de Simplificación para Microempresas que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad*”.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el proyecto de decreto correspondiente a este acto administrativo, fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1.** Modifíquense los artículos 1.1.2.1, 1.1.2.4 y 1.1.3.1. de la Parte 1 del Libro 1, del Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, los cuales quedarán así:

**Artículo 1.1.2.1. *Ámbito de Aplicación.*** El presente título será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 detallados a continuación:

1. Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para entidades del Grupo 1, ni que apliquen las Normas de Información Financiera para entidades del Grupo 3.
2. Entidades que cumpliendo requisitos para pertenecer al Grupo 3, hayan decidido aplicar de manera voluntaria las Normas de Información Financiera para entidades del Grupo 2.
3. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la

Continuación del Decreto « *Por el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en relación con la clasificación de las entidades que conforman los Grupos 2 y 3, la simplificación contable para las microempresas y el sistema de caja para las personas naturales y se dictan otras disposiciones* »

---

obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.

**Artículo 1.1.2.4. Permanencia y cambio de grupo.** Cuando un preparador que esté obligado a presentar información financiera con propósito general cumpla los requisitos para pertenecer al Grupo 2 o cuando voluntariamente un preparador de información financiera del Grupo 3 opte por aplicar las normas de información financiera del Grupo 2, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES, incorporada en el anexo técnico compilatorio No. 2 de las Normas de Información Financiera para Entidades del Grupo 2 del Decreto 2483 de 2018, compiladas en el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y por las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, incorporadas en el presente Decreto.

Los preparadores de información financiera con propósito general que voluntariamente hagan parte del Grupo 2, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo vigente para el Grupo 2. Cumplido este término, si cumplen con las condiciones o requisitos establecidos, podrán optar por cambiarse de grupo o continuar en el grupo seleccionado previamente.

Vencido el término, las entidades que cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 3 y decidan permanecer en el Grupo 2 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejar la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por algún organismo de supervisión.

**Artículo 1.1.3.1. Marco Técnico Normativo de Información Financiera para Microempresas y personas naturales para promover el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad, denominado Normas de Información Financiera para entidades pertenecientes al Grupo 3.** Los emprendedores que preparan información financiera con propósito general que pertenezcan al Grupo 3, aplicarán el marco regulatorio dispuesto en el anexo 3 del presente Decreto, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Para personas naturales y jurídicas que se clasifiquen como microempresas**

Los preparadores de información financiera con propósito general que conforman el Grupo 3, que corresponden a las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, o quienes sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, que se clasifiquen como microempresas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 13, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto

Continuación del Decreto « Por el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en relación con la clasificación de las entidades que conforman los Grupos 2 y 3, la simplificación contable para las microempresas y el sistema de caja para las personas naturales y se dictan otras disposiciones»

Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;
2. No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;
3. No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;
4. No mantener planes de beneficios posempleo por beneficios definidos;
5. No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y
6. No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas de acuerdo al sector al que pertenezcan, conforme lo establecido en el Decreto 1074 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

### **Para personas naturales que se clasifiquen en el Grupo 3**

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, y las personas naturales que sin estar obligadas a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, y que cumplan los requisitos del reglamento para la aplicación de las normas de información financiera del Grupo 3, al realizar los reconocimientos de transacciones, otros sucesos y condiciones, en su contabilidad, podrán utilizar el sistema de caja, siempre que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que todas sus ventas se realicen de contado.
2. Que financien su operación con recursos propios, y que no hayan requerido o estén en proceso de obtener financiación de entidades del sector sistema financiero, o de terceros.
3. Que generen estados financieros para su uso exclusivo, o para las autoridades fiscales u otros organismos gubernamentales.
4. Que sus ingresos de actividades ordinarias no superen los 3.500 UVT.

**Parágrafo 1.** Para efectos del presente decreto se define como método de reconocimiento de hechos económicos por el sistema de caja a la técnica que obedece al registro de las operaciones de una entidad teniendo como base sus ingresos y egresos en efectivo, en el desarrollo de su objeto social. Únicamente estarán obligados a presentar un estado de situación financiera y un estado de resultados del periodo.

**Parágrafo 2.** Cuando las entidades que pertenecen al Grupo 3 elaboren estados financieros solo para el uso de los propietarios-administradores, autoridades tributarias u otras autoridades, los estados financieros no serán estados financieros con propósito general. En este caso, la información financiera es de propósito especial o de cometido específico, dado que los usuarios a los que se dirigen no pretenden cubrir las necesidades de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.

Continuación del Decreto « *Por el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en relación con la clasificación de las entidades que conforman los Grupos 2 y 3, la simplificación contable para las microempresas y el sistema de caja para las personas naturales y se dictan otras disposiciones* »

---

**Parágrafo 3.** Al constituirse una entidad que pertenezca al Grupo 3, podrá aplicar la norma de información financiera del anexo 3 de este Decreto, y permanecer en este grupo hasta por un período de 3 años.

**Parágrafo 4.** El Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP, emitirá las orientaciones, conceptos o propuestas normativas necesarias para la adecuada aplicación del sistema de caja por parte de las personas naturales de que trata este artículo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1314 de 2009.

**Artículo 4. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del segundo año gravable siguiente al de su publicación, fecha a partir de la cual será aplicable a los estados financieros de propósito general **y se deroga el** artículo 1.1.2.5, y el numeral 2 del artículo 1.1.2.6 del Título 2, de la Parte 1 del Libro 1, del Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, así como los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del anexo 3 de dicho Decreto.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso anterior, por efectos de la modificación en la clasificación de las entidades, el régimen señalado para las entidades que les aplique el marco técnico indicado en el anexo 3, o para las personas naturales que apliquen contabilidad de caja, podrán hacerlo a partir del ejercicio social que inicia el 1° de enero de 2022.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**